



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 14.188-2023

[7 de diciembre de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE UNA FRASE
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DEL D.F.L. N° 2, DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DE 2009, QUE FIJA EL TEXTO
REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°
20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL D.F.L. N° 1, DE
2005

FUNDACIÓN EDUCACIONAL SAN JUAN DE ÁVILA
EN EL PROCESO ROL N° 649-2022 (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO),
SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

VISTOS:

Con fecha 6 de abril de 2023, Fundación Educacional San Juan de Ávila, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de la educación especial o diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación*", contenida en el artículo 27 del D.F.L. N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistemático de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1, de 2005, para que ello incida en el proceso Rol N° 649-2022 (Contencioso Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.



Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente en su parte destacada:

“D.F.L. N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1, de 2005

(...)

Art. 27. La edad mínima para el ingreso a la educación básica regular será de seis años y la edad máxima para el ingreso a la educación media regular será de dieciséis años. Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de la educación especial o diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Fundación Educacional San Juan de Ávila deduce acción de inaplicabilidad respecto de una frase contenida en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, en el contexto de un recurso contencioso administrativo que actualmente se tramita ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Dicho recurso se originó por una multa de 51 UTM y orden de reintegro de sumas de dinero impuestas a la Fundación mediante Resolución Exenta de la Superintendencia de Educación, la cual confirmó un cargo previo formulado tras una fiscalización realizada el 15 de febrero de 2021. Indica que el cargo se fundamentó en que la Fundación tenía estudiantes mayores de 26 años matriculados en educación especial diferencial durante 2019, excediendo el límite de edad fijado en normas como el D.F.L. N° 2, de Educación, y el Decreto N° 332, de 2011, de dicho Ministerio, el cual establece los 26 años como edad máxima de permanencia en dicha modalidad educativa.

Tras ello, el 1 de abril de 2021 la Fundación interpuso un recurso de reclamación solicitando dejar sin efecto las sanciones. No obstante, desarrolla que el 14 de noviembre de 2022 dicho recurso fue rechazado mediante resolución exenta de la Superintendencia de Educación, por lo que presentaron recurso contencioso administrativo para impugnar lo resuelto.

En su libelo, requiere se declare la inaplicabilidad de la disposición, en tanto, anota, permite establecer límites de edad distintos para educación especial vía decreto supremo. Sostiene que aplicar tal precepto en la resolución del asunto resulta contrario a la Constitución en su artículo 19 numerales 2°, 10° y 11°.



Explica que se transgrede la igualdad ante la ley, al consagrar una distinción arbitraria entre personas con discapacidad intelectual menores y mayores de 26 años, sin considerar la diversidad de condiciones asociadas ni los principios de inclusión e igualdad de oportunidades que consagra la Ley N° 20.422 para este grupo.

Junto a ello, anota que se vulnera el derecho a la educación de las personas con discapacidad reconocido en la Constitución y tratados internacionales, lo cual también contraviene los principios de la Ley N° 20.422, impidiendo la plena inclusión social.

También explica que se producen contravenciones a la libertad de enseñanza de la Fundación, cuyo establecimiento imparte educación especial dentro de los límites de dicho derecho fundamental, resultando así ilegítima y desproporcionada la restricción de edad incorporada normativamente.

Describe los antecedentes y labor de 16 años de la Fundación Educacional San Juan de Ávila brindando educación especial a personas con discapacidad intelectual, psíquica, trastornos del espectro autista y de relación y comunicación, señalando logros, reconocimientos y trabajo destacado por las autoridades educacionales. Precisa que la inclusión de estudiantes en el SIGE partió de decisiones del Ministerio de Educación, y que por las características de los alumnos, el límite de 26 años no resulta indicativo de aptitudes para desenvolverse socialmente.

Tramitación

El requerimiento fue **acogido a trámite** por la Segunda Sala, a fojas 53, con fecha 13 de abril de 2023, decretándose la solicitud de suspensión del procedimiento y confiriéndose traslados para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Posteriormente, fue declarado admisible, a fojas 89, por resolución de 8 de mayo del mismo año, confiriéndose traslados de fondo.

A fojas 100, en presentación de 29 de mayo de 2023, la Superintendencia de Educación solicitó el rechazo del requerimiento. Explica que la gestión invocada se inició mediante un procedimiento administrativo sancionatorio seguido por la Superintendencia de Educación en contra de la Fundación Educacional San Juan de Ávila, sostenedora del establecimiento educacional "Escuela Especial San Juan de Dios".

Dicho procedimiento se inició por cuanto, explica, en una fiscalización realizada el 15 de febrero de 2021, se constató que durante 2019 tenía estudiantes mayores de 26 años matriculados en educación especial diferencial, excediendo el límite máximo de edad permitido en la normativa educacional vigente.



La Superintendencia de Educación procedió a formular un cargo único en contra de la Fundación, por "no cumplir con requisitos mínimos de ingreso a los distintos niveles de educación". Posteriormente, mediante Resolución Exenta de 10 de marzo de 2021, el Director Regional Metropolitano de la Superintendencia de Educación resolvió aprobar el cargo formulado a la Fundación, aplicando una multa de 51 UTM así como la obligación de restituir ciertas sumas de dinero por concepto de reintegro de fondos indebidamente percibidos.

Frente a ello, agrega que con fecha 1 de abril de 2021 la Fundación dedujo un recurso de reclamación administrativo en contra de la resolución sancionatoria. No obstante, dicho recurso fue rechazado el 14 de noviembre de 2022 mediante resolución exenta dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, quien ratificó el cargo formulado, la multa y la orden de reintegro previamente cursada. Ante esta última resolución, la Fundación Educacional San Juan de Ávila presentó, un recurso de reclamación judicial para impugnar lo resuelto por la Superintendencia de Educación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, encontrándose actualmente pendiente de resolución.

Desarrolla que la acción intentada no cumpliría con los requisitos para configurar un control concreto de constitucionalidad, desde que no especifica debidamente a las personas afectadas en sus derechos fundamentales ni la forma precisa en que ello ocurriría de aplicarse el precepto legal impugnado. Por el contrario, se limitaría a plantear una supuesta inconstitucionalidad genérica y abstracta de la norma.

En lo referido a una presunta infracción al derecho a la igualdad ante la ley, la Superintendencia señala que la regulación diferenciada de límites etarios conforme a las modalidades educativas responde a un criterio objetivo y razonable del legislador, que distingue entre grupos o situaciones que no son equiparables, aplicando distinciones en forma igualitaria dentro de cada categoría. En base a lo anterior, descarta la existencia de arbitrariedad para configurar una infracción constitucional.

Respecto a la vulneración del derecho a la educación, plantea que el ordenamiento jurídico garantiza actualmente el acceso a educación especial formal hasta los 26 años de edad. Asimismo, indica que la norma impugnada simplemente habilita una regulación propia sobre límites de edad para dicha modalidad educativa dentro del sistema escolar formal, pero de ningún modo impide a los estudiantes continuar formándose en modalidades educativas informales o no reconocidas estatalmente.

A su vez, en la presunta vulneración a la libertad de enseñanza, sostiene que esta garantía debe contextualizarse en función de las regulaciones y requisitos que el legislador puede imponer a los sostenedores que se incorporen al sistema educativo subvencionado por el Estado, como es el caso de la Fundación recurrente. Agrega que, en los hechos, la Fundación ha podido ejercer consistentemente esta libertad. Y



concluye descartando que la norma impugnada conlleve alguna vulneración al respecto.

En razón de lo expuesto solicita el rechazo del requerimiento en todas sus partes.

A fojas 117, por decreto de 12 de junio de 2023, se trajeron los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 25 de octubre de 2023 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos, por la parte requirente, del abogado Camilo Cortés Bosques, y por la parte de la Superintendencia de Educación, del abogado Juan Esteban Cayuqueo. Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme certificación del relator.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha requerido la inaplicabilidad de la frase final del artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en virtud del cual se dispone "*[c]on todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de la educación especial o diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación*";

SEGUNDO: Que, a juicio de la accionante, ese precepto legal "(...) establece una discriminación arbitraria entre las personas con discapacidad menores y mayores de 26 años, en consideración que no existe ningún parámetro científico ni médico para hacer tal distinción. Así, se entiende que para las personas con un desarrollo cognitivo dentro de un rango normal, la edad efectivamente es un factor distintivo de madurez afectiva e intelectual, que permite establecer razonablemente criterios etarios para los distintos niveles de educación. Usar el mismo criterio de nivel etario para las personas discapacitadas intelectualmente es contrario a la Constitución, ya que se está usando un parámetro equivalente para personas que no están en igual condición, esto es, personas con un desarrollo en rango normal con personas discapacitadas intelectualmente" (fs. 6).

En segundo lugar, estima que el precepto vulnera el derecho a la educación que, conforme al artículo 19 N° 10° inciso segundo de la Constitución "*[l]a educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida*", por lo que "(...) el límite de permanencia en la educación especial de 26 años cronológicos para las personas con discapacidad intelectual no puede ser aceptado" (fs. 8).

Finalmente, se esgrime por la actora que la norma cuestionada vulnera su derecho a la libertad de enseñanza, desde que la que ella imparte "(...) no transgrede



ni la moral, ni las buenas costumbres, ni el orden público, ni la seguridad nacional. No obstante lo anterior, al limitar el artículo 27 tantas veces citado, la edad de permanencia de una persona discapacitada, afecta de modo esencial el contenido del derecho a la libertad de enseñanza” (fs. 9);

TERCERO: Que, rechazaremos la acción de inaplicabilidad intentada a fs. 1, con base en los antecedentes concretos de que da cuenta la gestión pendiente, situada en el marco constitucional y legal que regula la materia;

I. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CUARTO: Que, el artículo 19 N° 10° de la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la educación y, en su inciso segundo, dispone que “[l]a educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”, respecto de lo cual, si bien esta Magistratura ha sostenido que “(...) dicho derecho tiene “a los niños y jóvenes como centro del proceso de aprendizaje” (c. 22°, Rol N° 2.935 y c. 17°, Rol N° 2.731), no es menos cierto que el derecho allí asegurado se garantiza a todos por la Carta Fundamental.

De ahí que la edad no aparezca como factor de distinción en la preceptiva constitucional, salvo en el inciso quinto de aquel numeral 10°, al prescribir que, en el caso de la educación media, el sistema gratuito que debe financiar el Estado, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad;

QUINTO: Que, en particular, avanzando hacia la educación especial o diferencial, en el Rol N° 2.781 ya explicamos “[q]ue la inclusión es una exigencia del Estado para hacerse cargo de la diversidad de sus habitantes. Materializa diversos mandatos constitucionales. Desde luego, el que el bien común debe llegar “a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional” (artículo 1°). También el que el Estado debe “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional” (artículo 1°, inciso final). Asimismo, tiene en cuenta que la Constitución asegura “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos” (artículo 19, N° 3°), la no discriminación arbitraria (artículo 19, N° 2°) y, muy importante, el acceso de todas las personas a la educación básica y media (artículo 19 N° 10°)” (c. 34°, Rol N° 2.781).

Por ello, por ejemplo, hemos sostenido, con anterioridad, en relación con el apego a la Carta Fundamental de la decisión de incrementar la subvención en aquellos casos, que “(...) no puede sino ser calificada de razonable y, lejos de constituir una amenaza a la libertad de enseñanza y a su libre ejercicio, significa una condición favorable para la misma. Únicamente si se aceptara, lo que este Tribunal ha rechazado, que la disposición impugnada incurre o permite introducir una diferenciación arbitraria, resultarían también lesionados el derecho a la educación de los discapacitados injustamente excluidos y la libertad de enseñanza de los establecimientos educativos a los que se negara sin motivo válido el incremento de



subvención. Pero, no es ése el alcance de las normas Jurisprudencia constitucional impugnadas, las cuales no contemplan un ejercicio discrecional de la autoridad administrativa, sino que prescriben la aplicación de instrumentos técnicos que enmarquen sus decisiones, los que, por su misma índole, requieren de una regulación más detallada que es propia de la potestad reglamentaria de ejecución” (c. 20°, Rol N° 771);

SEXTO: Que, en ese marco constitucional cabe situar el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, cuyo inciso primero dispone que “[l]a educación especial o diferencial es la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje”;

SEPTIMO: Que, asimismo, es menester consignar que la Ley N° 20.422, de 2010, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, señalando, en su artículo 34, que es deber del Estado garantizar a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado y su artículo 35 precisa que “[l]a Educación Especial es una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar, de acuerdo a la normativa vigente, aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos”;

OCTAVO: Que, en este contexto normativo, precisamente, cabe situar, ahora, el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 que fue incorporado mediante la Ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación, en 2009, a propósito de lo cual, consta en el mensaje de S.E. la Presidenta de la República que “[b]ajo la consideración que hay un sistema educativo universal y que se rige por un conjunto de objetivos de aprendizajes que es común para todos, se reconoce también que hay poblaciones específicas que deben tener propuestas educativas pertinentes para ellas, siempre con referencia al currículum común.

Así, se reconocen explícitamente la modalidad de adultos y se fijan los procedimientos para determinar adecuaciones al marco curricular para esta educación. Asimismo, se reconoce explícitamente la modalidad de educación especial y se fijan los procedimientos para realizar adecuaciones curriculares para los alumnos con necesidades educativas especiales, y se deja abierta la posibilidad para realizar adecuaciones curriculares para otras poblaciones escolares que así lo requieran” (Mensaje de S.E. la Presidenta de la Republica con el que inicia un



proyecto de ley que establece la Ley General de Educación, 9 de abril de 2007, Boletín N° 4.970-04, p. 13);

NOVENO: Que, precisamente por ello, el artículo 27, luego de fijar la edad mínima para el ingreso a la educación básica regular en seis años y la edad máxima para el ingreso a la educación media regular en dieciséis años, habilita a un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, para establecer límites de edad distintos a los dos referidos, en el caso de la educación especial o diferencial o de adecuaciones de aceleración curricular, no obstante lo cual el Decreto Supremo N° 332, de 2011, señala, en su artículo 1° inciso segundo, que “[e]l servicio educacional especial se otorgará hasta el momento que se determine por los organismos, comisiones o profesionales competentes. Con todo, el Ministerio de Educación reconocerá como la edad máxima de permanencia en la Educación Especial Diferencial los veintiséis años cumplidos durante el año lectivo correspondiente”;

DECIMO: Que, ciertamente, esta Magistratura, en el marco de la acción de inaplicabilidad intentada a fs. 1 de estos autos, carece de competencia para pronunciarse acerca del aludido Decreto Supremo, lo que, por lo demás, se encuentra sometido al conocimiento y decisión del Juez del Fondo en la gestión pendiente, pero no puede dejar de constatar que, mientras el precepto legal cuestionado en este requerimiento ha autorizado al Decreto Supremo para modificar la edad mínima y máxima de ingreso a la educación básica y media, respectivamente, tratándose de la educación especial o diferencial o de adecuaciones de aceleración curricular, el artículo 1° inciso primero del Decreto Supremo N° 332 ha fijado, como edad máxima de permanencia en la Educación Especial Diferencial, los veintiséis años cumplidos durante el año lectivo correspondiente;

DECIMOPRIMERO: Que, más allá de esta constatación, la habilitación concedida por el artículo 27 al decreto supremo es idónea para alcanzar el objetivo manifestado por el legislador en orden a que, sin perjuicio de considerar un sistema educativo universal, puedan establecerse diferencias para ciertos sectores específicos de la educación, como sucede, por ejemplo, con la modalidad de adultos o con los estudiantes con necesidades educativas especiales, lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 2° de la Constitución, aparece, por ende, razonable y justificado, al tenor de los criterios ya asentados por esta Magistratura en los Roles N° 771 y 2.781, a que hemos hecho referencia;

II. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

DECIMOSEGUNDO: Que, conforme al marco constitucional, legal y reglamentario examinado, no se divisa, en consecuencia, cómo la segunda frase del artículo 27 del DFL. N° 2, impugnada en el requerimiento, podría resultar contraria a la Constitución en los términos planteados por la accionante, desde que no es en dicha



norma donde se contiene la regla que diferencia entre personas mayores o menores de veintiséis años para establecer su permanencia en la educación especial diferencial, sino que ello aparece en el artículo 1° inciso segundo del aludido Decreto Supremo N° 332, no obstante que el artículo 27 habilitó a la autoridad administrativa para modificar las edades de ingreso, lo que, con base en la historia fidedigna de su establecimiento, aparece razonablemente justificado;

DECIMOTERCERO: Que, asimismo, tampoco concordamos en que la frase objetada del artículo 27 del DFL. N° 2 vulnere el artículo 19 N° 10° inciso segundo de la Constitución, en virtud del cual “[l]a educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”, habida consideración que allí no se establecen -ni se ha autorizado a establecer- tiempos máximos de permanencia en el sistema educativo especial. Al contrario, el artículo 27, en la frase impugnada, habilita para modificar los límites de edad mínima para el ingreso a la educación básica o media, precisamente en consonancia con los principios y reglas constitucionales, en particular, con lo dispuesto en el artículo 1° inciso quinto y en el artículo 19 N° 2° de la Carta Fundamental;

DECIMOCUARTO: Que, finalmente, tampoco es acertado sostener, como lo hace la requirente, que se vulneraría la libertad de enseñanza, porque -como se ha señalado repetidamente- ese precepto legal no ha dispuesto límite a la edad de permanencia y, más aún, flexibiliza el de ingreso, favoreciendo la inclusión en la educación especial o diferencial, sin que seamos competentes para examinar, en esta sede de inaplicabilidad de preceptos legales, lo decidido en un decreto supremo, lo que corresponde al Juez del Fondo a propósito de pronunciarse acerca de la legalidad de la multa impuesta por la Superintendencia de Educación en la gestión pendiente;

DECIMOQUINTO: Que, por las razones expuestas, rechazaremos la acción de inaplicabilidad intentada a fs. 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.
- II. QUE SE **ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**



III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra del Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, quienes estuvo por acoger parcialmente el requerimiento, en aquella parte que expresa *“las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación”* atendidas las siguientes razones:

1° Que, la Constitución Política en vigor contiene en sus artículos 1 y 19 valores y principios esenciales que tienen fuerza obligatoria que se extienden a todo el conjunto de normas que contiene el texto supremo, y desde luego a todo el ordenamiento jurídico chileno, cuyo propósito es la persona y, en especial, el respeto a su dignidad y a los derechos fundamentales que la Carta reconoce y ampara. Constituye una obligación para los Órganos del Estado;

2° Que, una de las funciones que cumplen las garantías constitucionales es la protección porque constituyen medios que resguardan a las personas frente a los órganos del Estado. Así, *“La función de protección que cumplen los derechos fundamentales no consiste sólo en imponer topes al legislador, sino también en limitar la actividad administrativa y jurisdiccional. Además, cumplen su función de protección en la medida en que inspiran el funcionamiento global del ordenamiento jurídico, creando un ambiente respetuoso para con ellos”* (Sistema de Derechos Fundamentales, L.M Diez-Picazo, Thomson Civitas, 2008, p.45);

3° Que la norma legal objetada dispone una limitación con relación a la edad tratándose de la educación diferencial, disponiendo que por decreto supremo de Educación se especifiquen tales límites, decreto que dispuso como edad cronológica máxima de permanencia los 26 años. Al efecto, esta Magistratura tiene la competencia debida de orden constitucional para determinar si la norma legal es inaplicable en el caso concreto por producir efectos contrarios a la Carta Fundamental, por lo que el requerimiento de autos fue acogido a trámite y declarada su admisibilidad por la Segunda Sala. De manera que no se observan aspectos de falta de competencia como lo advierte la sentencia;

4° Que, el caso considerado trata de un establecimiento educacional cuyos alumnos tienen capacidades diferentes intelectualmente y provienen de familias esforzadas, cuyos hijos de una requieren una atención particular atendida su realidad, cuya edad no responde al tiempo real. Así un alumno de 29 años puede tener un desarrollo correspondiente a una persona de 17 años o aún menor. La mayoría de los padres laboran, y el establecimiento educacional les brinda cobijo y protección;



5° Que, el derecho a la educación que asegura a toda persona el artículo 19 N°10 constitucional impone al Estado la obligación de otorgar especial protección al ejercicio de ese derecho. Precisando el compromiso estatal respecto de este derecho fundamental, básicamente consiste en fomentar las posibilidades de que las personas puedan alcanzar los máximos logros posible en el desarrollo de sus habilidades para lo cual debe propender a impulsar las condiciones que permitan a los individuos alcanzar su plena realización material y espiritual;

6° Que, el precepto legal impugnado, llevado al caso considerado, precisamente vulnera la obligación constitucional referida en el considerando anterior al limitar la edad de los educandos sin considerar sus condiciones personales. Pero, además, va en contra de toda una política nacional y de toda la sociedad para tratar y abrir espacios educativos a las personas con capacidades diferentes. Que un alumno por razones de edad deba abandonar la educación especial a fin de que no se apliquen multas al establecimiento educacional a que pertenece, por aplicación de la ley censurada, es contrario a los derechos humanos y a la dignidad del educando y un oprobio para sus familias por parte del Estado;

7° Que, por consiguiente, para este juez constitucional la norma jurídica impugnada, aplicada en el caso concreto, y en la parte que dispone que un decreto supremo determine la edad máxima para permanecer en la educación especial, resulta contraria a los artículos 1 y 19 N°10 de la Constitución, por lo que el requerimiento deducido por la Fundación Educacional San Juan de Avila, debió acogerse.

Redactó la sentencia el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
La disidencia fue escrita por el Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 14.188-23-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



39DC97C0-295E-4032-AB1C-EFD7C4136583

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.